

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La demanda ha sido subsanada en debida forma.
Palmira, Junio 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00213-00

Palmira, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la inconsistencia que en el examen preliminar advirtió el despacho y reunidos en consecuencia los presupuestos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria de VERBALDE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora YURI MARCELA SOLIS HURTADO, contra los señores CAROLINA GARCIA SOLIS, JOAN SEBASTIAN GARCIA RESTREPO, LAURA DANIELA GARCIA VALENCIA, la menor LUCIANA GARCIA SOLIS; la menor GABRIELA GARCIA VARGAS, hija del señor DANNY FABIAN GARCIA VALENCIA qepd, y los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del señor DANILO GARCIA JARAMILLO.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En lo atinente a la menor de edad LUCIANA GARCIA SOLIS, como quiera que la representación legal la ejerce la misma demandante, a la luz de lo previsto en el art. 55-1¹, en concordancia con el numeral 7^o del art. 48, ambos del C. G. del P, se procede a designarle como curador ad litem al (la) abogado (a) **Minerva Montenegro Velasquez, a quien se le fijan como gastos la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000)**.. Comuníquese la designación en la forma establecida por el art. 49 de la obra en cita, con los apremios allí previstos.

¹ Art. 55 del C. G. del P. : “..... 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

3. ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANILO GARCIA JARAMILLO, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10° del D.L.806 de 2020, en armonía con el art. 108 del C. G. del Proceso. Por la secretaría del juzgado procédase en consecuencia a realizar la respectiva fijación en la plataforma Tyba de la Rama judicial.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la inscripción de la demanda, se ordena prestar **caución** por parte del interesado **por la suma de \$10.000.000.oo m. Cte.**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena de ser rechazada la misma.

4. por reconocida la personería a la abogada Yamile Londoño en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆♻●

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703688c46500ebb010638c413338a9ac5ac94ecf87472b934eb650c35e233f6**

Documento generado en 18/06/2021 04:25:32 p. m.